

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI
1
Resolución N° 1.356/2021

Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) y sus adicionales - Arroz - Se fija el precio ficto provisorio para la cosecha 2021, así como el precio definitivo para la cosecha 2020 y se establece el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter los importes correspondientes.

(2.795*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 26 de agosto de 2021

VISTO: el Decreto N° 376/986 de 23 de julio de 1986 y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 2161/2020 de 16 de noviembre de 2020.

RESULTANDO: I) que la primera norma mencionada establece que la Dirección General Impositiva debe fijar los precios fictos para cada cosecha de arroz, a efectos de practicar las retenciones del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales;

II) que la Resolución referida estableció el precio ficto provisorio para la cosecha de arroz 2020.

CONSIDERANDO: I) que con fecha 15 de abril de 2021, productores e industriales acordaron fijar en el equivalente a U\$S 11,54 (dólares 11 con 54/00), el precio definitivo de la bolsa de arroz cáscara de 50 kilos, correspondiente a la cosecha 2020;

II) que corresponde considerar el precio acordado como precio ficto definitivo del arroz de la cosecha 2020;

III) que la Comisión Sectorial del Arroz ha proporcionado la información correspondiente a la cosecha 2021;

IV) conveniente fijar el precio ficto provisorio del arroz para la cosecha 2021.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) Fijase hasta el 15 de octubre de 2021, el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter las diferencias de las retenciones correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales, que tengan su origen en la diferencia entre el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2020, establecido por la Resolución N° 2161/2020 de 16 de noviembre de 2020 y el precio definitivo que ascendió a \$ 487,13 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta y siete con 13/100).

2º) Establécese el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2021 en \$ 544,71 (pesos uruguayos quinientos cuarenta y cuatro con 71/100) los 50 kilos, a efectos de practicar las retenciones

correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales (Título 9 del Texto Ordenado 1996).

3º) Fijase hasta el 15 de octubre de 2021, el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter los montos retenidos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales, correspondientes a la cosecha 2021, teniendo en cuenta el precio a que refiere el numeral anterior.

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.
La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.

2
Resolución N° 1.357/2021

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) - Sector agropecuario - Se fijan valores para la liquidación del impuesto del ejercicio 1/7/20 - 30/6/21.

(2.796*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 26 de agosto de 2021

VISTO: que el sector agropecuario debe liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 1º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021.

RESULTANDO: I) que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el valor de semovientes, lana y cultivos en proceso, así como los valores promedios por hectárea anual de arrendamientos, para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

II) que el mencionado Ministerio proporcionó los valores antes referidos.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 38 ter, 103 y 104 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007 y 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) A los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para el ejercicio 1º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, fijase el valor de cada categoría de semovientes en los siguientes importes:

I) GANADO VACUNO GENERAL

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros 1 a 2 años	29.084	Novillos de 2 a 3 años	24.138
Toros más de 2 años	40.038	Novillos de 1 a 2 años	21.023
Vacas de cría (entoradas)	29.429	Vaquillonas más de 2 años sin entorar	19.998
Vacas de internada	20.274	Vaquillonas de 1 a 2 años	18.259
Bueyes	33.573	Terneros/as	13.737
Novillos más de 3 años	28.839		

II) GANADO VACUNO LECHERO

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros	75.409	Vaquillonas de 1 a 2 años	24.795
Vacas en ordeño	45.446	Terneros menores de 1 año	12.280
Vacas secas	43.486	Terneras menores de 1 año	16.567
Vaquillonas de más de 2 años s/entorar	27.755		

III) GANADO OVINO

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Carneros	4.130	Borregos 2 a 4 dientes	2.597
Ovejas de cría (encarneradas)	2.867	Corderas diente leche	2.119
Ovejas de descarte (consumo)	2.007	Corderos diente leche	2.067
Capones	2.997	Corderos/as mamones	1.363
Borregas 2 a 4 dientes sin encarnar	2.597		

IV) PORCINOS

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Padrillos	8.997	Cachorros	4.102
Madres	7.198	Lechones	1.626
Cerdos	5.998		

V) EQUINOS

Categoría	Valores
General	14.500

VI) CAPRINOS

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Machos reproductores	4.360	Machos capones	2.616
Hembras en ordeño	5.231	Machos menores de 1 año	1.743
Hembras secas	3.488	Hembras menores de 1 año	2.180
Hembras de cría	3.052		

VII) REPRODUCTORES MACHOS DE PEDIGRÍ O PUROS POR CRUZA

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros (ganado carne)	104.783	Carneros	12.600
Toros (ganado lechero)	75.409		

2º) Fijase el costo en plaza por 10 kilos de lana esquilada en galpón al 30 de junio de 2021 en los siguientes importes:

Categoría	Valores
Lana Vellón	
-Merino Australiano	2.681
-Ideal	2.298
-Merilin	1.685
-Corriedale	894
Lana Cordero	654
Lana Barriga	253

3º) Las hembras de pedigrí serán valuadas por el contribuyente. La valuación no podrá ser inferior al valor establecido para la categoría correspondiente en el numeral 1º) ni superior al doble de dicho valor.

4º) Fijanse para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a partir del 1º de julio de 2020 y que tuviesen cultivos en proceso a esa fecha los siguientes valores de los mismos:

Cultivo	Valores por Há.
Trigo	12.151
Cebada	5.720
Lino	5.720

Caña de Azúcar (mantenimiento de cultivo)	58.374
Caña de Azúcar (Implantación)	85.511

5º) El valor de los cultivos de caña de azúcar en existencia al 1º de julio de 2019 se revalorará de acuerdo al índice que corresponda.

Dicho valor se amortizará a razón de un 40% (cuarenta por ciento) anual para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2020.

6º) A los efectos de la determinación del tope de deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotación agropecuaria, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, fíjense los siguientes precios promedios por hectárea anual de arrendamientos, para las siguientes categorías:

- Ganadería	\$ 2.863
- Agricultura de secano	\$ 9.540
- Agricultura con riego	\$ 12.402
- Arroz	\$ 5.155
- Forestación	\$ 6.960
- Agrícola/ganadero	\$ 5.630
- Agrícola/lechero	\$ 6.042
- Lechero/ganadero	\$ 5.980
- Restantes rubros (cunicultura, horticultura, viticultura, etc.)	\$ 5.027

7º) En los casos no contemplados en la presente resolución, el contribuyente estimará los valores respectivos, pudiendo ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

8º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.



Base de datos Institucional